

Yura.	Juramento
Yurar.	Jurar.
Yuso.	Abaxo.
Yvierno.	Invierno.

Z.

Zertedumbre.	Certidumbre.
Zidadano.	Ciudadano.

CUESTIONES SELECTAS
FIN DEL GLOSARIO.
REGLAS PARA EL ESTUDIO

Juramento	Yura.
Jurar.	Yurar.
Abaxo.	Yuso.
Invierno.	Yvierno.

Z.

Certidumbre.	Zertedumbre.
Ciudadano.	Zidadano.

CUESTIONES SELECTAS

Y

REGLAS PARA EL ESTUDIO.

TITULO QUINTO.

CUESTIONES SELECTAS Y REGLAS PARA EL ESTUDIO.

Defendat quod quisque sentit: sunt enim judicia libera: nos institutum tenebimus, nullisque unius disciplinae legibus adstricti, quibus in Philosophia necessarió pareamus, quid sit in unaquaque re maximé probabile semper requiremus.

Cic. Tusc. lib. iv. c. iii.

LA resolución del orador romano agrada á muchos, y acaso sean los mas, porque aunque hay muy pocos que en realidad de verdad sean independientes, lo cierto es que todos ó casi todos quieren parecerlo; que todos ó casi todos blasonan de poseer un espíritu de independencia que posponen á ciertas ventajas y á ciertos provechos de que no quieren prescindir. Ello sin embargo la tal pretension de entereza y de dignidad, esto es, de independencia para pensar y obrar es la prueba mas concluyente de las nobles tendencias de la humanidad, cuyos individuos inteligentes y libres por naturaleza procuran, cuando ménos, aparecer, conduciéndose por los sublimes arranques de la conciencia. No es ciertamente nuestro ánimo otro en los puntos que hemos dejado para este lugar, sino presentar á los jóvenes ciertas cuestiones selectas que les servirán para no engañarse en los mares desconocidos de opiniones aventuradas y extremas en ningún sentido. La ciencia, el estudio de autores antiguos y modernos que la trataron profundamente y la meditacion y exámen los conducirán á buen puerto, es decir, al puerto de la verdad y de aquel término en que sepan dudar.

TITULO QUINTO.

CUESTIONES SELECTAS Y REGLAS PARA EL ESTUDIO.

Defendat quod quisque sentit: sunt enim judicia libera: nos institutum tenebimus, nullisque unius disciplinae legibus adstricti, quibus in Philosophia necessarió pareamus, quid sit in unaquaque re maximé probabile semper requiremus. Juzgue cada uno como le parezca. El juicio es libre; mas nosotros tenemos por regla no sujetarnos á ninguna ley de doctrina de una manera necesaria, cuando podemos consultar la razon ó la filosofía, pues en cada cosa, ántes averiguarémos donde está lo probable, mas bien que la autoridad.

Cic. Tusc. LIB. IV. C. III.

LA resolución del orador romano agrada á muchos, y acaso sean los mas, porque aunque hay muy pocos que en realidad de verdad sean independientes, lo cierto es que todos ó casi todos quieren parecerlo; que todos ó casi todos blasonan de poseer un espíritu de independencia que posponen á ciertas ventajas y á ciertos provechos de que no quieren prescindir. Ello sin embargo la tal pretension de entereza y de dignidad, esto es, de independencia para pensar y obrar es la prueba mas concluyente de las nobles tendencias de la humanidad, cuyos individuos inteligentes y libres por naturaleza procuran, cuando ménos, aparecer, conduciéndose por los sublimes arranques de la conciencia. No es ciertamente nuestro ánimo otro en los puntos que hemos dejado para este lugar, sino presentar á los jóvenes ciertas cuestiones selectas que les servirán para no engañarse en los mares desconocidos de opiniones aventuradas y extremas en ningún sentido. La ciencia, el estudio de autores antiguos y modernos que la trataron profundamente y la meditacion y exámen los conducirán á buen puerto, es decir, al puerto de la verdad y de aquel término en que sepan dudar.

Distincion entre un régimen arbitrario y otro legal. ¿En qué consiste la diferencia?

Al considerar en su propia naturaleza las leyes que rigen á los pueblos, no podemos ver en ellas mas que fuerzas compuestas de un sin número de elementos diversos.

El móvil de estas fuerzas no puede hallarse, sino en los hombres ó en las cosas: ni podemos conocer el conjunto ni sus partes, sino por la observacion. Es pues necesario á este conocimiento el estudio de las diversas maneras con que los hombres obran unos sobre otros, el de las causas que forman el principio de sus acciones y el de las consecuencias que producen las mismas acciones. Es tambien necesario estudiar la accion general que ejercen las entidades ó cosas sobre los hombres, la que éstos ejercen sobre ellas, y los diversos efectos que resultan de estas acciones.

Procediendo de este modo, distinguimos necesariamente en una ley cuatro especies de hechos, á saber: Los diversos elementos de potestad de que se compone la ley; el resultado inmediato de esta potestad llamada vulgarmente disposicion de la ley; los diversos modos con que los hombres y las cosas se afectan ó por este resultado ó por esta disposicion; y por último la *descripcion* de los elementos de la ley, de la accion que ella ejerce, ó de los otros efectos que produce. Las tres primeras partes son esenciales á la existencia de la ley; pero no la última, por quanto á que las leyes no empezaron á describirse, sino hasta muy tarde.

En todos los paises y en todas las posiciones, los individuos que componen el género humano están sujetos unos á la accion de los otros. A ella están avasallados en sus relaciones de marido ó de mujer, de hijo ó de padre, de amo ó de esclavo, de gobernante ó de gobernado.

En todos los paises y en todas las posiciones, están igualmente sujetos á la accion de las cosas y á obrar sobre éstas continuamente, ya para apropiárselas acudiendo á sus urgencias, ya para convertirlas en instrumentos. Es imposible por consiguiente escaparnos de las fuerzas que obran continuamente sobre nosotros y cuyo principio se en-

cuentra en nuestra propia naturaleza, ó en nuestros semejantes, ó en las cosas en medio de las cuales nos encontramos colocados.

Estas fuerzas son leyes que no podemos eludir. Juzgámoslas buenas ó malas, no por el grado de fuerza ó de potestad que hay en ellas, sino por la naturaleza de los efectos resultantes.

Hánse distinguido los pueblos gobernados por potestades arbitrarias de los pueblos gobernados por potestades legales: y se distinguen tambien los gobiernos despóticos de los gobiernos que obran con arreglo á las leyes.

Suele haber sin embargo menos diferencia de la que generalmente se cree.

Una nacion puede pasar de un régimen arbitrario á otro llamado legal, *sin que por esto mejore mucho su situacion.*

He aquí en lo que consiste la diferencia, y conviene examinarla, por quanto nos servirá de mucho para formar cabal concepto de la naturaleza de las leyes, y del influjo que ejerce el pormenor de sus disposiciones.

Las leyes son potestades que se componen de diversos elementos, y que obran de tal ó cual modo sobre los hombres. Entre los elementos componentes de tales potestades, contamos los conceptos, las preocupaciones, las necesidades, las pasiones de las clases mas influyentes de la poblacion, y particularmente de los hombres condecorados con el dictado de príncipes, de ministros, de militares, de magistrados y de otros muchos.

Estos elementos de potestad no son igualmente crecidos y numerosos en todos los pueblos; mas prescindiendo de su mayor ó menor número, es cierto que se hallan en todas partes, y que donde quiera obran mas ó menos sobre las naciones.

Si aquellos elementos de fuerza salen de la mayoría popular, y son el producto de los pensamientos, de las necesidades ó pasiones de esta misma mayoría, podemos decir, que la poblacion obra sobre sí misma por medio de los instrumentos que elige. La accion que el pueblo ejerce de este modo sobre sí mismo, no siempre le es necesariamente saludable. Un pueblo puede dañarse lo mismo que un individuo; pero si los elementos de fuerza que constituyen la ley residen en un príncipe y su corte, ó en otros individuos, tampoco basta esto para que la ley sea siempre y necesariamente perniciosa, aun cuando así se verifique en el mayor número de casos.

El resultado de la ley es saludable ó aciago, según las luces, las intenciones y aciertos de los que ponen en movimiento aquellas fuerzas.

Puesto que la potestad forma la ley, síguese, que donde quiera que una parte de la población obra constantemente sobre la otra, allí encontraremos igualmente leyes.

Los rusos, los turcos, los egipcios, los persas, están sujetos á ciertas leyes, lo mismo que los ingleses y los franceses, porque así en unos como en otros, se encuentran los elementos necesarios de fuerza de que se forman las leyes.

Hay sin embargo una diferencia notable entre unos y otros. La acción que entre los primeros resulta del ejercicio de la potestad, casi nunca se expresa; y al contrario en los segundos, pues se especifica en los mas de los casos que se ha de ejercer. De tal diferencia resulta, que en los unos, aquella acción está sujeta á todas las variaciones instantáneas que experimenta la potestad que la produce, y por lo mismo suele ser irregular y desordenada: al paso que en los otros la descripción de la acción de la ley contribuye á que la acción del gobierno sea mas uniforme y regular.

Supóngase que un sultan y un emperador de Austria tienen ambos necesidad de imponer una contribucion á sus súbditos para emprender una guerra. Ambos se mueven por un mismo principio, se encaminan al mismo fin, disponen de unos mismos medios, y sus súbditos tienen que entregar una parte de los recursos de su subsistencia.

Por uno y otro lado hay empleados para recibir ó tomar el dinero de los súbditos, gente armada para auxiliar á los empleados, tesoreros para recaudar el dinero en arcas, y soldados para custodiarlas. Por ambas partes encontramos ministros de hacienda que mandan entregar aquel dinero y lo reparten á su antojo ó según la orden que se les ha dado: por ambas partes, en fin, encontramos un amo, que se supone, ó que, efectivamente, da movimiento á toda la máquina.

Todos estos elementos de poder en ambos países componen el conjunto de que se forma la ley; y entre el sultan y el emperador de Austria no hay mas diferencia, sino que éste expresa, ó mas bien describe la acción que se ha de ejercer, mediante una relacion que llama ley, la cual omite el sultan.

En el país donde se ha especificado de antemano la acción de la potestad, cada uno de los elementos componentes, desde el último em-

pleado hasta llegar al primer ministro, regulan su acción por la descripción dada, y cada súbdito experimenta tan solo la parte de acción que se le ha prefijado en la descripción de la ley. A ésta se acoge, aunque algunas veces sin éxito, cuando se le quiere obligar á que ejecute, sin deber tocarle, otro pormenor de la ley que no le comprende.

En el país donde no se ha expresado anticipadamente la acción de la potestad, los movimientos de ésta van mas irregulares: cada uno de los elementos que forman esta potestad obra mas ó ménos violenta ó parcialmente.

Un gobierno de esta clase se pudiera comparar á una máquina de vapor sin regulador, cuyos movimientos son alternativamente irregulares, disparados y lentos.

Un gobierno que no obra sino despues de haber dado sus leyes, esto es, la descripción del modo con que quiere obrar y las acciones que quiere producir, marcha de una manera igual, y la ley ó relacion que publica es el regulador que dá uniformidad á sus movimientos.

Pero en el uno y en el otro caso ¿habrá una diferencia esencial en gracia y favor de los que obedecen?

Los que dan una grande importancia, por falta de exámen ó de probidad al puro sonido de ciertas palabras; responderán afirmativamente.

Los amigos de un régimen legal, sea cual fuere éste, ni aun sufrirán que se les manifieste su error; pero nosotros observaremos, que un gobierno que obra en los súbditos mediante la descripción de leyes despóticas y tiránicas, es á veces peor que un arbitrario.

La adición del regulador no muda la naturaleza del gobierno ni sus efectos. Si la máquina está constituida de modo que extraiga la subsistencia del pueblo en provecho de los hombres investidos de la potestad pública, cuanto mas regular sea en sus movimientos, mejor desempeñará su intento, y será éste mas pujante y duradero.

Un pueblo puede tener leyes especificadas y autoridades que las observen: puede consiguientemente tener un gobierno legal, no arbitrario, sino sujeto en su acción á la uniformidad de la ley, y sin embargo puede estar este mismo pueblo legal y enormemente oprimido.

En el saqueo y en la repartición de unos despojos puede haber orden, lo mismo que en cualquiera otra cosa; pero no se crea por esto que sean mas felices los individuos saqueados. Las leyes que rigen á los pueblos son potestades, y éstas pueden producir malos ó buenos efec-

tos, segun la intencion del que las dictó, segun sus vicios y preocupaciones, segun el interes que consulta de la mayor ó menor parte del pueblo, segun los medios de que se vale, y en suma, segun la *conveniencia*, justicia ó necesidad.

Decir pues que un pueblo está sujeto á un régimen arbitrario es decir que está subordinado á una fuerza irregular; mas esta fuerza ó potestad, aunque por su naturaleza es perniciosa, el daño que causa no es igualmente grave en todos los casos parecidos.

Afirmar que un pueblo está sujeto á un régimen legal, no es decir que este pueblo está bien, ni gobernado con justicia: es decir meramente, que la potestad á la cual obedece obra de una manera igual en todos los casos parecidos.

Si por una desdicha la potestad es perniciosa en un régimen legal, los estragos que causa son unos mismos para cuantos obedecen y se encuentran en una misma posicion.

A veces uno y otro régimen son igualmente malos; y no es del todo imposible que la arbitrariedad deba preferirse á la forma legal, cuando ésta es mala. Sujetarse á las leyes de un Estado es someterse al poder vigente: es obedecer á la necesidad, pero esto no es necesariamente un bien.

Algunos escritores han elogiado ridículamente las ventajas del que llaman régimen legal; y con efecto, son inmensas para los pueblos sujetos á buenas leyes; pero nulas para los que están subordinados á leyes malélicas.

Un hacendado puede beneficiar con mucho esmero su heredad: puede puntualizar á cada uno de sus agentes las reglas que deben seguir en la administracion de los ganados: puede determinar las horas en que han de apacentarse, las épocas del esquila, el tiempo de la monta, y hasta la edad en que se les llevará al matadero. Si tiene esclavos, puede redactar para ellos reglamentos análogos á los de sus rebaños: puede determinar las horas que deberán trabajar diariamente, la cantidad de alimentos que se les ha de dar y el número de latigazos que han de recibir en tal ó cual caso; en una palabra, puede hacer un reglamento tan bien escrito y previsorio, como el Código mas celebrado. De esta manera hombres y ganados estarán sujetos á un régimen legal, esto es, á la accion de la potestad. Habrá sido ésta manifestada de antemano; pero ¿debe inferirse de ello que la situacion de estos infelices hombres sea mejor? *¿Tendrán por esto mas libertad?*

Si para ser libres y estar bien, bastase únicamente estar sujetos á leyes, cuyas disposiciones estuviesen descritas y observadas, no habria mas que desear y conseguir que se nos diesen leyes, siéndonos indiferente que el autor fuese Marco Aurelio ó Neron. Los gobiernos ménos deferentes y mas ambiciosos de autoridad consentirian en ellas, pues nada perderian de su poder. La cuestion, pues, no será, si hemos de sujetarnos á las leyes, *sino si las leyes que se dan deberán ser necesariamente buenas*; ó si para la preferible bondad de un gobierno bastará, que sea únicamente legal, esto es, que esté sujeto á obrar conforme á la ley.

No siendo las leyes mas que potestades, no podemos juzgarlas, sino examinando las diversas maneras con que obran sobre los hombres; ora sea directa la impresion que causen á los que obedecen, ora sea indirecta en razon de que obren inmediatamente sobre las cosas, cuyo uso conviene ó es necesario á los mismos hombres. Para conocer, pues, los efectos de las leyes, es necesario manifestar de qué modo pueden ellas obrar en los hombres.

Si las leyes inherentes á la naturaleza del hombre estuviesen perfectamente conocidas y determinadas, las expresiones *régimen legal* y *régimen arbitrario* tendrian una acepcion mas positiva y elevada que en la actualidad.

Con la primera se expresaria exclusivamente el estado de un pueblo que obedece tan solo á las leyes propias de su naturaleza, es decir, á las que le conducen á su desarrollo y prosperidad. Con la segunda se denotaria que el pueblo estaba sometido á la accion de una potestad malélica, cualquiera que fuese el ejercicio de ésta.

Es evidente que un gobierno peca por arbitrario desde el instante en que ordena ó veda actos no prescritos ó no prohibidos por las leyes de nuestra naturaleza. Importa poco que sus mandatos ó sus prohibiciones se escriban ó no: tengan ó no lugar en todos los casos parecidos; porque tales circunstancias no desvanecen la arbitrariedad.

La palabra *leyes* deberia estar exclusivamente reservada para aquellas potestades que están en la naturaleza del hombre ó en la naturaleza de las cosas, y que nadie puede modificar.

Las órdenes ó las prohibiciones de los gobiernos no son, propiamente hablando, mas que decretos. Cuando las ciencias que tienen por objeto al hombre hayan hecho mas progresos, cada cosa llevará su verda-

dero nombre; mas para darnos á entender ahora, y para que en lo de adelante se entiendan recíprocamente, es de todo punto indispensable por largo tiempo, y acaso por muchos siglos, dar á las palabras el sentido que tienen en el idioma comun y popular.

CUESTION 2ª

¿Cuál fué en América el Patronato de los Reyes de España!

RECOP. DE IND. LIB. 1. TIT. 6.

DEL PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II en S. Lorenzo á 1º de Junio de 1574, capítulo 1 de el Patronazgo. En Madrid á 21 de Febrero de 1575. Y á 15 de Junio de 1654.

Que el patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y á su real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte.

Por quanto el derecho del patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los señores reyes católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los sumos pontífices de su propio motu, para su conservacion y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos que este derecho de patronazgo de las Indias, único é *in solidum*, siempre sea reservado á Nos y á nuestra real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, ó cualquiera otra disposicion que Nos ó los reyes nuestros sucesores hicieremos ó concedieremos, no sea visto que concedemos derecho de patronazgo á persona alguna, iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo. Otrosí por costumbre, prescripcion, ni otro título, ninguna persona ó personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio puedan usar de derecho de patronazgo si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder lo ejerciere; y que ninguna persona secular, ni eclesiástica, orden, ni convento, religion ó comunidad de cualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por cualquier ocasion ó causa sea osado á entrometerse en cosa tocante al dicho patronazgo real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer

iglesia ni beneficio ni oficio eclesiástico, ni á recibirlo siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometiéremos, y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tubiere en todo el Estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros reinos:

y siendo eclesiástico sea habido y tenido por extraño de ellos, y no tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en los dichos nuestros reinos, y unos y otros incurran en las demas penas establecidas por leyes de estos reinos,

y nuestros vireyes, audiencias y justicias reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros fiscales, ó de cualquiera parte que lo pida, y en la ejecucion de ello pongan la diligencia necesaria.

CUESTION 3ª

¿Cuál fué la conducta de los reyes católicos en el ejercicio de la soberanía con respecto á los papas! Fortaleza de los reyes católicos en la defensa de la potestad civil.

Sobre haber citado la ley 1.ª tit. 6, Lib. 1º R. de Ind. que acabamos de copiar y de la cual fué autor Felipe II, cuya indudable y suma *catholicidad* hizo que abandonara ó entregase á la horrible voracidad de las llamas de fuego á miles de personas, de todos sexos y edades, útiles al Estado, pero tachadas del solo crimen de heregía, y en castigo de la cual, como dice un gran poeta, clamaba la inquisicion ¡¡auto de fe!! no parece disonante informar aquí de la *Fortaleza de los reyes católicos en la defensa de la potestad civil*, para que vista la conducta de los abuelos en este particular de la *Soberanía* de la nacion española, se comprenda mejor la ley y conducta del nieto.

Nadie podrá tachar la religiosidad de los fundadores de la Inquisicion y propagadores del cristianismo en este nuevo mundo. D. Fernando y Doña Isabel, por aquellos y otros eminentes servicios á la Iglesia, merecieron justamente el título de *reyes católicos*.

Mas este título, ni su profunda veneracion á la inmunidad eclesiástica, no impidieron que fueran al mismo tiempo celosísimos en defensa